



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

CIRCULAR EXTERNA NO. 02 DE 2010 (**Deroga Instructivo 31 del 20/08/2003**)  
ANEXO No. 1 – Formato “Recaudo de conceptos varios” de la Dirección Distrital de Tesorería

 <b>FORMATO PARA EL RECAUDO DE CONCEPTOS VARIOS</b> Dirección Distrital de Tesorería NIT. 899.999.061-9 Subdirección de Operación Bancaria		Fecha: _____ del 200__
Este formato debe ser diligenciado por funcionarios de las entidades del Distrito, asignados para ello. Con el fin de que las personas jurídicas o naturales puedan cancelar en las ventanillas de la Dirección Distrital de Tesorería.		
<b>1. INFORMACION ENTIDAD.</b>		
ENTIDAD ORIGEN:	_____	
ENTIDAD DESTINO:	_____	
<b>2. INFORMACION USUARIO.</b>		
NOMBRE O RAZON SOCIAL	_____	
IDENTIFICACIÓN	<input type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> Otro Cual ? : _____	
DIRECCIÓN	_____	
TELEFONO	_____	
<b>3. INFORMACION PAGO.</b>		
CONCEPTO A PAGAR	_____	
FECHA LIMITE DE PAGO	_____	
CANTIDAD (FOTOCOPIAS)	_____	
No. ACTO OFICIAL	_____ (Anexar acto oficial que soporta el pago)	
VALOR	\$ _____ IVA	\$ _____ SANCION \$ _____
INTERESES	\$ _____ BASE GRAVABLE	\$ _____ TARIFA % _____
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$ _____</b>	
FORMA DE PAGO	<input type="checkbox"/> CHEQUE DE GERENCIA <input type="checkbox"/> EFECTIVO Girado a la DIRECCION DISTRITAL DE TESORERIA	
OBSERVACIONES :		
_____		
_____		
_____		
FIRMA Y NOMBRE RESPONSABLE : _____		





**ANEXO No. 2 - CIRCULAR CONJUNTA DE 2003**  
**Contraloría General de la República**  
**Procuraduría General de la Nación**

**PARA:** *Presidentes H. Senado y Cámara de Representantes; Ministerios; Fiscalía General de la Nación; Consejo Superior de la Judicatura; Defensoría del Pueblo; Departamentos Administrativos; Unidades Administrativas Especiales; Corporaciones Autónomas Regionales; Empresas Industriales y Comerciales del Estado; Institutos Descentralizados; Superintendencias; Registraduría Nacional del Estado Civil; Fondos Rotatorios; Sociedades de Economía Mixta; Contaduría General de la Nación; Comisionado Nacional para la Policía; demás entidades descentralizadas territorialmente y por servicios y particulares que manejen recursos públicos*

**DE:** *Contralor General de la República y Procurador General de la Nación*

**ASUNTO:** *Deberes de las entidades en la administración y cuidado de los bienes; responsabilidad fiscal y disciplinaria de los funcionarios públicos por pérdida o daño de los bienes a su cargo*

*Bogotá, D. C., diciembre 16 de 2003*

*El Contralor General de la República y el Procurador General de la Nación; en el ejercicio de las funciones constitucionales previstas en los artículos 267, 268 y 277, que establecen bajo su dirección el ejercicio de las funciones fiscal y disciplinaria, desarrolladas en las leyes 42 de 1993 y 610 de 2000, Decreto Ley 262 de 2000 y Ley 734 de 2002, respectivamente, previenen a los servidores públicos sobre la responsabilidad que se derivaría en su contra por detrimento del patrimonio público como consecuencia de la pérdida, daño o deterioro de bienes que se les haya asignado para el ejercicio de sus funciones, por causas diferentes al desgaste natural que sufren las cosas y bienes en servicio o inservibles no dados de baja.*

*Con la finalidad específica de obtener el resarcimiento del bien o su valor equivalente por causas de pérdida, daño o deterioro cuya responsabilidad se impute al funcionario que lo tenía legalmente a su cargo, se exige a los órganos encargados de adelantar el proceso disciplinario ( por omisión o extralimitación del numerales 21 y 22 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002), que en la parte considerativa de la providencia se indique el deber que le asiste a la entidad correspondiente de adelantar las acciones del caso contra el responsable, a fin de obtener la compensación a que haya lugar y al funcionario involucrado, la devolución, reparación o restitución del bien, no a título de sanción, la cual produce efectos atenuantes en la graduación de la sanción disciplinaria.*

*Todas las entidades públicas, en desarrollo de su gestión fiscal, tienen la obligación legal de implementar mecanismos idóneos que permitan cumplir con la función de vigilancia y control de los fondos y bienes públicos asignados, sin perjuicio de la competencia del órgano de control fiscal, a fin de prever el daño o pérdida patrimonial, por acción u omisión. En ese orden de ideas, resulta prioritario el establecimiento de controles internos necesarios que impidan o por lo menos minimicen los riesgos sobre sus activos. Se debe por tanto establecer entre otros, un sistema efectivo de control*



Certificado N° SC 6322 - 1



GOBIERNO DE LA CIUDAD



Sede Administrativa CAD

Carrera 30 N° 25 – 90 | Sede Dirección Distrital de Impuestos: Av. Calle 17 N° 65 B – 95  
PBX 369 2700 - 338 5000 | [www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co) | Información: Línea 195



de inventarios, el cual periódicamente debe ser revisado; exigir a quienes tienen a cargo el manejo de bienes o fondos la constitución de pólizas de acuerdo con el artículo 107 de la ley 42 de 1993, así como la actualización de la información sobre el estado de los activos que conforman su patrimonio personal. Igualmente el diseño de actas de entrega de bienes que constituyan verdaderos soportes para la ejecución de la reclamación, las cuales deben contener, entre otras:

- La identificación completa de los bienes,
  - El valor en libros y,
- La persona que está a cargo de los mismos.  
- Cláusula de responsabilidad en caso de pérdida o extravío distinto a causas naturales.

De igual manera, para amortizar el impacto económico contra el patrimonio público por el asunto antes referido, se solicita a todos los destinatarios de la presente circular mantener vigentes las pólizas de seguro que amparan los bienes estatales por su valor real. Los órganos de control fiscal estarán atentos con el cumplimiento de la presente disposición, cuya omisión constituye falta gravísima sancionable con destitución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 63 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, ello sin perjuicio de las acciones fiscales a que haya lugar.

La actuación de los servidores públicos que tienen entre sus funciones la de ser ordenadores del gasto o representantes legales, debe enmarcarse dentro de los postulados de la "GESTION FISCAL" descrita en la Ley 610 de 2000, entendida como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, realizadas por los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, cuyo fin sea la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de tales haberes; de igual manera, comprende la recaudación, manejo e inversión de sus rentas **a fin de cumplir los fines esenciales del Estado**, observando permanentemente los principios de eficiencia, eficacia, equidad, economía, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Los organismos de control tienen como atribución constitucional y legal, aplicar a quienes manejan fondos y bienes públicos, los sistemas de control fiscal financiero, de legalidad, de gestión, de resultados y revisión de cuentas.

Por motivos de la función, los servidores públicos pueden verse involucrados en acciones de tipo fiscal, disciplinario y penal. Por ser autónomas, las responsabilidades en cada una de las órbitas señaladas, contra una misma persona pueden imponerse diferentes sanciones.

Es así como en los casos de irregularidades de orden fiscal, la Contraloría General de la República procederá a la apertura correspondiente del proceso de responsabilidad fiscal con la finalidad de lograr resarcir el daño causado,

En igual forma, tratándose de las conductas de los servidores públicos que por acción u omisión hayan dado lugar a pérdidas de bienes o fondos, la Procuraduría General de la Nación o la dependencia que tenga a cargo el Control Disciplinario interno de la organización, según el caso,



Certificado N° SC 6322 - 1





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

*iniciará la respectiva investigación disciplinaria, que a la luz de lo dispuesto en los numerales 3º y 27 del art. 48 del Código Único Disciplinario puede dar lugar a calificar la conducta como falta gravísima y como tal ser sancionada con destitución e inhabilidades hasta por veinte años para ejercer cargos públicos.*

*La Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y las oficinas de control interno y disciplinario, veedurías o quien haga sus veces, de las entidades destinatarias de esta Circular, estarán atentas al cumplimiento de la misma.*

*Cordialmente.*

(Original firmado)  
ANTONIO HERNANDEZ GAMARRA  
Contralor General de la República

(Original firmado)  
EDGARDO JOSE MAYA VILLAZON  
Procurador General de la Nación



Certificado N° SC 6322 - 1



Sede Administrativa CAD

Carrera 30 N° 25 – 90 | Sede Dirección Distrital de Impuestos: Av. Calle 17 N° 65 B – 95  
PBX 369 2700 - 338 5000 | [www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co) | Información: Línea 195



## ANEXO No. 3 - GENERALIDADES PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### 1. Inicio del Proceso de Responsabilidad Fiscal

Según lo establecido en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000, el proceso puede iniciarse de oficio por las propias contralorías, a solicitud de las entidades vigiladas, o por denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana, especialmente por las veedurías ciudadanas.

Es decir, teniendo en cuenta el examen que realice el órgano de control a la cuenta respectiva, el hallazgo se puede convertir en el inicio del proceso de responsabilidad fiscal.

### 2. Descripción del Proceso de responsabilidad fiscal

De manera general, el conjunto de actuaciones reguladas por la Ley 610 de 2000 que conforman el proceso de responsabilidad fiscal, incluye:

- **Indagación Preliminar.** Antes de abrirse formalmente el proceso, si no existiese certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial, la entidad afectada y los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por el término de seis (6) meses, al cabo de los cuales procederá el archivo de las diligencia o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. (artículo 39).
- **Apertura del Proceso.** Cuando se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado, e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, se ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal (artículo 40).

Una vez abierto el proceso, en cualquier momento podrán decretarse medidas cautelares sobre los bienes de las personas presuntamente responsables (artículo 12).

- **Auto de apertura.** En el auto de apertura del proceso, entre otros asuntos deberán identificarse la entidad afectada y los presuntos responsables, y determinarse el daño patrimonial y la estimación de su cuantía. Dicho auto, además, debe contener el decreto de las pruebas que se estimen conducentes y pertinentes, el decreto de las medidas cautelares que deberán practicarse antes de la notificación y la orden de practicar después de ellas, la notificación respectiva (artículo 41).
- **Garantía de defensa.** Como garantía de la defensa del implicado, quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o proceso de responsabilidad fiscal en su contra, antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, tiene el derecho de solicitar que se le reciba exposición libre y espontánea. De todas maneras, no puede preferirse el referido auto de imputación, si el presunto responsable no ha sido previamente escuchado (artículo 42).



Certificado N° SC 6322 - 1





- **Apoderado de oficio.** Si el imputado no puede ser localizado o si citado no comparece, se le debe nombrar un apoderado de oficio con quien se continúa el trámite (artículo 43).
- **Términos.** El término para adelantar estas diligencias es de tres (3) meses, prorrogables por dos (2) meses más, vencido el cual se archivará el proceso o se dictará auto de imputación de responsabilidad fiscal. Notificado a los presuntos responsables el auto de imputación, se les correrá traslado por el término de diez (10) días a fin de que presenten los argumentos de su defensa, y soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer (artículos 45 a 50).
- **Término probatorio.** Vencido el término del traslado anterior, se debe dictar el auto que decrete las pruebas solicitadas, o las que de oficio se encuentren conducentes y pertinentes. El término probatorio no podrá ser superior a treinta (30) días; contra el auto que rechace pruebas proceden los recursos de reposición y apelación. (Artículo 51).
- **Fallo.** Vencido el término del traslado, y practicadas las pruebas pertinentes, el funcionario competente proferirá decisión de fondo, llamada fallo, con o sin responsabilidad fiscal, según el caso, dentro del término de treinta (30) días. (Artículo 52).

La providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados. (Artículo 55).

### 3. Elementos de la responsabilidad fiscal

De acuerdo con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000 los elementos de la responsabilidad fiscal son:

- a) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- b) Un daño patrimonial al Estado.

Para efectos de la Ley 610 de 2000 se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Concepto Dirección Jurídica Distrital 4 de julio 2006





c) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

#### 4. Características de la responsabilidad fiscal<sup>2</sup>

a) Es Administrativa

La resolución por la cual se decide finalmente sobre la responsabilidad del procesado constituye un acto administrativo que, como tal puede ser impugnado ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. Recae sobre servidores públicos y particulares con función pública que administran o manejan bienes o recursos públicos del Estado.

b) Es Patrimonial

Porque persigue un interés resarcitorio, que se concretiza en el pago de una indemnización por parte del responsabilizado fiscal por el detrimento causado al erario público.

El resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado y no puede superar ese límite.

c) Es Subjetiva

Porque es fundamental demostrar en dicho proceso la conducta culposa o dolosa del directo implicado.

d) Es Independiente y autónoma de otros tipos de responsabilidad

La responsabilidad fiscal es distinta a la responsabilidad disciplinaria o de la responsabilidad penal que pueda generarse por la comisión de los mismos hechos que se encuentran en el origen del daño causado al patrimonio del Estado, que debe ser resarcido por quien en ejercicio de una gestión fiscal actúa con dolo o culpa. En tal virtud, puede existir una acumulación de responsabilidades, con las disciplinarias y penales, aunque la Corte ha advertido que si se percibe la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de un proceso fiscal.

Según el artículo 16 de la Ley 610 de 2000, en el ámbito fiscal la acción respectiva podrá cesar si se demuestra que el daño investigado ha sido resarcido totalmente.

e) Respeto el debido proceso

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, en el proceso de responsabilidad fiscal se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, en

<sup>2</sup> Sentencia SU-620 – 13 de noviembre de 1996 de la Corte Constitucional - Sala Plena





coordinación con el cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan las actuaciones administrativas.

## 5. Caducidad y prescripción

La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Ley 610 de 2000, Artículo 9



Certificado N° SC 6322 - 1





## ANEXO No. 4 - GENERALIDADES APLICABLES A PROCESOS EN CONTRA DE FUNCIONARIOS NO GESTORES FISCALES

### 1. Resarcimiento de perjuicios causados por servidores no gestores fiscales

En relación con la forma de resarcir los perjuicios causados al erario, las máximas instancias jurídicas se han manifestado mediante la expedición de conceptos, según los citamos a continuación:

- (i) Teniendo en cuenta, el vacío jurídico que se presenta con la expedición de la Ley 734 de 2002, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil<sup>4</sup>, se pronunció en los siguientes términos:

“(…) Puede afirmarse, entonces, que como consecuencia de la desaparición de la sanción accesoria en el nuevo Código Único Disciplinario, el resarcimiento de los perjuicios causados al erario por la pérdida, daño o deterioro de bienes, por vía disciplinaria, solo procede mediante la devolución, reparación o restitución voluntaria del bien —no a título de sanción— que realice el servidor público, lo cual produce efectos en la graduación de la sanción (...). De esta manera se deduce que el Estado puede obtener el resarcimiento de los perjuicios causados por el servidor público que no cumple gestión fiscal, mediante la acción de reparación directa, iniciada (“*incoada*” en texto original) ante la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de la aplicación de las pólizas de seguro que deben amparar los bienes del Estado, conforme lo prevé el artículo 107 de la Ley 42 de 1993.

(...) El resarcimiento de perjuicios por la pérdida, daño o deterioro de bienes del Estado, causados por servidores públicos o personas que no desarrollan gestión fiscal, ha de obtenerse dentro del proceso penal, si la conducta constituye delito, o por medio de la acción de reparación directa en los otros eventos.

- (ii) En este mismo sentido, se profirió la Circular Conjunta de 16 de diciembre de 2003 (ver anexo No. 1 de esta circular), expedida por el Contralor General de la República y el Procurador General de la Nación:

*“Cuando la pérdida de bienes la origina un servidor público que no realiza gestión fiscal, tal como lo indicó el Consejo de Estado la acción a seguir para efectos de obtener el resarcimiento es la acción de reparación directa o el proceso penal si el hecho constituye un delito. En este caso si la compañía aseguradora reconoce el valor del bien, menos el deducible, la entidad podrá intentar tales acciones por el valor que corresponda. De igual forma no debe perderse de vista que la entidad estatal de conformidad con lo establecido en la Ley 87 de 1993, está en la obligación de implementar los manuales, procedimientos y consiguientes controles necesarios para preservar los bienes y recursos públicos”.*

<sup>4</sup> Concepto radicación 1522 del 4 de agosto de 2003, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Flavio Augusto Rodríguez Arce.



Certificado N° SC 6322 - 1



GOBIERNO DE LA CIUDAD





- (iii) La Dirección Jurídica Distrital en su concepto 22141000 del 4 de julio de 2006 expresó que cuando se determine que la pérdida, extravío o daño de bienes públicos es atribuible a un no gestor fiscal, corresponderá a la administración (funcionario que tenga a su cargo la coordinación y control del manejo de dichos bienes) iniciar la respectiva actuación administrativa y adelantar directamente las gestiones necesarias para procurar su restitución, reparación o devolución, o solicitar a la dependencia o funcionario correspondiente el adelantamiento de las acciones (civil, incidente reparación integral, reparación directa jurisdicción coactiva) sin perjuicio del traslado del respectivo informe al ente de control fiscal, para lo de su competencia.
- (iv) En el concepto 01247 del 20 de mayo de 2003, la Contraloría General de la República indica que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 610 de 2000, se otorgaron facultades a la Administración para que en caso de pérdida de bienes, cuando la misma no sea con ocasión de la gestión fiscal, inicie el respectivo proceso disciplinario y en caso de no existir causales eximentes de responsabilidad, el servidor público debe pagar o devolver el bien perdido, como sanción accesoria a la principal que se imponga dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por tales conductas.

No obstante la Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único, al definir las sanciones de las conductas disciplinarias, no discrimina entre principales y accesorias, como si lo hacía el anterior estatuto (Ley 200 de 1995), ni contempla directamente el resarcimiento de los perjuicios causados al erario como sanción, ello no quiere decir que la obligación de resarcir el daño patrimonial causado, haya desaparecido del ordenamiento.

La pérdida, deterioro o daño de los bienes públicos da lugar a la acción disciplinaria con fundamento en los artículos 34 numeral 21, 35 numerales 1 y 13 y 48 numerales 1 y 3, de la Ley 734 de 2001; se estima que la decisión de la Oficina de Control Interno Disciplinario, que determine la responsabilidad del “no gestor fiscal” será el documento soporte base en el cual la administración podrá iniciar la correspondiente actuación administrativa, que eventualmente podría culminar con la jurisdicción coactiva (por ejemplo, el reconocimiento de la obligación clara expresa y exigible que provenga del deudor) y/o judicial, se exija al obligado la reparación del daño causado.<sup>5</sup>

## 2. Términos de la investigación disciplinaria

El término de la investigación disciplinaria será de seis meses, contados a partir de la decisión de apertura. En los procesos que se adelanten por las faltas descritas en el artículo 48, numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley 734 de 2002, la investigación disciplinaria no se podrá exceder de doce meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.

Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con

<sup>5</sup> Concepto 2214100, 4 de julio de 2006, Dirección Jurídica Distrital





todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término inicial, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación.

### 3. Evaluación de la investigación disciplinaria

Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 156 de la ley 734 de 2002.

### 4. Descargos, pruebas y fallo

Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría de la oficina de conocimiento, por el término de diez días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos. Se ordenarán las pruebas que se consideren necesarias, las cuales se deberán practicar en un término no mayor de noventa días.

Si no hubiere pruebas que practicar, el funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos, o al del término probatorio, en caso contrario.

El fallo debe ser motivado y contener:

- a) La identidad del investigado.
- b) Un resumen de los hechos.
- c) El análisis de las pruebas en que se basa.
- d) El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
- e) La fundamentación de la calificación de la falta.
- f) El análisis de culpabilidad.
- g) Las razones de la sanción o de la absolución, y
- h) La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

### 5. Criterios para la graduación de la sanción

La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;
- b) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;
- c) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;



Certificado N° SC 6322 - 1





- d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;
- e) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;
- f) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso;
- g) El grave daño social de la conducta;
- h) La afectación a derechos fundamentales;
- i) El conocimiento de la ilicitud;
- j) Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.

A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- d) Si las sanciones son de multa se impondrá la más grave aumentada en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- e) Si las sanciones a imponer para cada una de las faltas son la multa o la amonestación, se impondrán todas.



Certificado N° SC 6322 - 1



Sede Administrativa CAD

Carrera 30 N° 25 – 90 | Sede Dirección Distrital de Impuestos: Av. Calle 17 N° 65 B – 95  
PBX 369 2700 - 338 5000 | [www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co) | Información: Línea 195



## ANEXO No. 5 - TÉRMINOS JURÍDICOS RELATIVOS A PROCESOS DE RESPONSABILIDADES

### 1. Jurisdicción coactiva<sup>6</sup>

La jurisdicción coactiva es un privilegio que la Ley otorga a las entidades públicas para el cobro de los créditos en su favor. La competencia para dicha jurisdicción se da única y exclusivamente a través de la ley, de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política.

Las entidades descentralizadas, incluyendo las sociedades de economía mixta sujetas al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, **tienen jurisdicción coactiva** para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo.

Para este efecto, la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados; la implementación de esta jurisdicción coactiva debe obedecer a los reglamentos de la misma entidad y el curso de los procesos se sujetan, además de las normas contempladas en el Código Contencioso Administrativo, a los procedimientos concordantes establecidos en el Código de Procedimiento Civil<sup>7</sup>.

Son deberes de todo servidor público<sup>8</sup> ordenar, en su condición de jefe inmediato, adelantar el trámite de jurisdicción coactiva en la respectiva entidad, para el cobro de la sanción de multa, cuando el pago no se hubiere efectuado oportunamente y ejercer, dentro de los términos legales, la jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones de multa.

### 2. Acción de repetición

Según la ley 678 de 2001, la acción de repetición es el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la administración pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos causados en ejercicio de funciones públicas o con ocasión a ellas, haya actuado con dolo o culpa grave, descartando así la responsabilidad por culpa leve o levísima. En la mencionada ley se contemplan las características principales de la acción de repetición, así como sus requisitos y aspectos procesales (hecho generador, sujetos activo y pasivo, caducidad, jurisdicción y competencia, medidas cautelares, procedimiento, y las diferentes formas de terminación del proceso, entre otros).

<sup>6</sup> Estatuto Orgánico de Bogotá, Decreto 1421/1993. Artículo 169

<sup>7</sup> Concepto EE90010502 del 24 de febrero de 2003, Unidad de Juicios Fiscales Dirección Distrital de Tesorería, Secretaría de Hacienda.

<sup>8</sup> Ley 734 de febrero 5 de 2002, Artículo 34, numerales 29 y 30



Certificado N° SC 6322 - 1

